

RESOLUCIÓN No. 03104

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 2010ER63442 del 23 de noviembre del 2010, la sociedad **TECNOURBANA S.A.**, con NIT. 800.192.571-9, representada legalmente por el señor **FEDERICO PEREZ DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.959.301 o quien haga sus veces, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla de obra convencional de obra, ubicada en la Calle 112 No. 18 – 21 (por la carrera 18), localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que, acogiendo el **Concepto Técnico PEV No. 201101500 de 1 de abril de 2011**, la Dirección de Control Ambiental mediante **Resolución No. 3102 del 30 de mayo del 2011**, otorgó a la sociedad **TECNOURBANA S.A.**, con NIT. 800.192.571-9, representada legalmente por el señor **FEDERICO PEREZ DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.959.301 o quien haga sus veces, registro de publicidad exterior visual tipo valla convencional de obra para el elemento ubicado en la Calle 112 No. 18 – 21, localidad de Usaquén de esta ciudad, por el término de vigencia de la obra.

El acto administrativo anterior, fue notificado personalmente el día 27 de octubre del 2011 a la señora **CLAUDIA MARIN SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.800.679, en calidad de apoderada de la sociedad y fue publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 11 de enero del 2012.

Que, en contra de la **Resolución No. 3102 del 30 de mayo del 2011**, se interpuso recurso de reposición, mediante el radicado No. 2011ER140326 del 01 de noviembre del 2011, presentado por la señora **CLAUDIA MARIN SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.800.679, con T.P No. 99.093 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderada judicial de la sociedad **TECNOURBANA S.A.**, con NIT. 800.192.571-9, según poder anexo.

Página 1 de 11

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

De los principios

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que así mismo, el artículo tercero del Decreto 01 de 1984, mediante la cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera"*.

Que, el inciso 2° del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán agilizar las decisiones, con el objetivo que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos. Así mismo, en virtud del principio de celeridad, las autoridades suprimirán los trámites innecesarios, sin que ello releve de la obligación de considerar todos los argumentos y prueba de los interesados.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Del recurso de reposición

Que el Código Contencioso Administrativo, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 51 dispuso lo siguiente:

*“**Artículo 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos se interpondrán ante el funcionario u órgano que profirió la decisión, y si éste se negare a recibirlos el recurrente podrá presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes. El recurso de apelación podrá interponerse directamente o en subsidio del de reposición. Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme. El recurso de apelación, en los casos en que sea procedente, es indispensable para agotar la vía gubernativa.”*

Que el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo señala:

*“**Artículo 52. REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber, y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no la ratifica, se producirá la perención del recurso o recursos, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.”

Que los artículos 56 y 57 del Código Contencioso Administrativo, señalan lo siguiente:

*“**Artículo 56. Oportunidad.** Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de*

pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio

Artículo 57. Admisibilidad. *Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán de cargo de quien la pidió, y si son varios o si se decretan de oficio, se distribuirán en cuotas iguales entre todos los interesados.”*

De la Normatividad Aplicable – Decreto 01 de 1984

Que, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que el citado Código entró en vigencia a partir del 2 de Julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que en el caso que nos ocupa, resulta necesario indicar que, los antecedentes del presente acto administrativo se originaron previo a la entrada en vigencia de la Ley 1437 del 2011, por lo cual, se debe tomar como base para la aplicación de la norma contenciosa la del Decreto 01 de 1984.

De la Pérdida de Vigencia

Que, la Resolución 931 de 2008, establece en su artículo 4° dispone:

“ARTÍCULO 4°. – PÉRDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro el término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.*

Fundamentos legales frente al archivo de expedientes y otras disposiciones.

Que, el artículo 36 de la precitada disposición, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)”

“Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inició primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudir, sin más trámite, al proceso de definición de competencias. (...)”

Que el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, enmarándose este dentro de los aspectos no contemplados en el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

Que, el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, en el artículo 267 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo..”

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 126 del Código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), que señala:

“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa”.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, la señora **CLAUDIA MARIN SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.800.679, con T.P No. 99.093 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderada judicial de la sociedad **TECNOURBANA S.A.**, con NIT. 800.192.571-9, según poder anexo; presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 3102 del 30 de mayo del 2011**, mediante el radicado No. 2011ER140326 del 01 de noviembre del 2011, bajo los siguientes argumentos:

“PRETENSIONES

*2.- Frente a la **Resolución No.3102** de 30 de mayo de 2011, que “otorgó a Tecnourbana S.A., registro de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Convencional de Obra para elemento ubicado en la calle 112 No. 18 – 21, por la calle 18, localidad de Usaquén”, siendo lo correcto por la carrera 18, solicito respetuosamente al despacho se revoque teniendo en cuenta que la Valla publicitaria objeto del registro allí otorgado no existe actualmente, lo que hace innecesario el registro otorgado.”*

Frente a la Procedencia del Recurso de Reposición.

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de las actuaciones administrativas como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 51 y 52, del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición bajo el radicado 2011ER140326 del 01 de noviembre del 2011, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos que motivan la inconformidad e indicarse con claridad el nombre y demás datos de identificación.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

en virtud de las razones de hecho y de derecho propuestas en el recurso, se verificó la solicitud del registro, evidenciando que en la parte resolutive de la **Resolución No. 3102 del 30 de mayo del 2011**, se incurrió en un error aritmético respecto de la dirección en la que se otorgó el registro, siendo correcto que el elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Convencional de Obra, se ubicó en la calle 112 No. 18 – 21, por la carrera 18, localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que, de acuerdo al registro fotográfico aportado con el escrito, se corrobora que la valla fue desmontada por la Carrera 18, y así mismo, se verificó el estado actual de la obra, evidenciando que la misma ya fue terminada, tal como se observa en las siguientes imágenes:

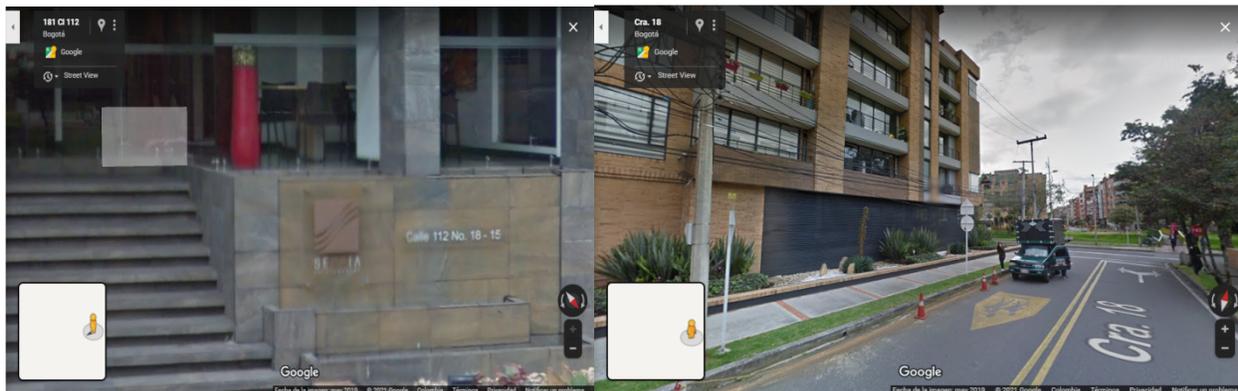


Imagen de la Calle 112 No. 18 – 15, por la Carrera 18, SEPIA APARTAMENTOS, Mayo 2019, tomada de la dirección web: <https://www.google.com/maps/place/Ci+112+%23%2318-15,+Bogot%C3%A1/@4.6956091,-74.0482532,3a,15y,220.17h,85.6t/data=!3m6!1e1!3m4!1socC1jVEPZHSSOYXkoRF7LA!2e0!7i13312!8i6656!4m5!3m4!1s0x8e3f9b79e711cc83:0x87ac136542ceb5c718m2!3d4.6954902!4d-74.0482096?hl=es>

Así las cosas, por sustracción de materia, este despacho no proveerá sobre las demás peticiones del recurso, en razón que, versa sobre un hecho superado, ya que, la vigencia del registro está atada a la licencia de construcción y duración de la obra, y de acuerdo a la consulta anterior, la obra publicitada con el elemento tipo valla ubicada en la Calle 112 No. 18 – 15, por la carrera 18, ya culminó.

De otra parte y, teniendo en cuenta que la validez del acto administrativo, es un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa y la eficacia por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió y a diferencia de la validez se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

Dicho esto, y una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, quedando en firme la **Resolución No. 2842 del 17 de mayo del 2011**, por la cual se otorgó a la sociedad **TECNOURBANA S.A.**, con NIT. 800.192.571-9, representada legalmente por el señor **FEDERICO PEREZ DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.959.301 o quien haga sus veces, registro de publicidad exterior visual tipo valla convencional de obra para el elemento ubicado en la Calle 112 No. 18 – 21, localidad de Usaquén de esta ciudad, por el término de vigencia de la obra, se predica la pérdida de vigencia del registro conforme al artículo 4° de la Resolución 931 del 2008 “*cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien,*” (Negrilla fuera de texto).

Del mismo modo, esta Autoridad Ambiental considera procedente ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas que tuvieron lugar con ocasión a la solicitud del registro del elemento de publicidad exterior presentado mediante radicado No. 2010ER63442 del 23 de noviembre del 2010.

Por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia.

De las consideraciones anteriormente expuestas, esta Subdirección confirmará en todas sus partes la **Resolución No. 2842 del 17 de mayo del 2011**, declarando la pérdida de vigencia de la misma una vez cobre firmeza y en consecuencia, dispondrá el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en el expediente SDA-17-2011-712, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 01466 del 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, se delega en La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva Y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que a través del numeral 1, del artículo 6 de la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021, se delega en La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, además, el numeral 14, del artículo 6 de la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021, establece lo siguiente:

“Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

Que, el citado Artículo en su numeral 5 delega a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.”

En mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. 3102 del 30 de mayo del 2011, por la cual se otorgó a la sociedad **TECNOURBANA S.A.**, con NIT. 800.192.571-9, representada legalmente por el señor **FEDERICO PEREZ DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.959.301 o quien haga sus veces, registro de publicidad exterior visual tipo valla convencional de obra para el elemento ubicado en la Calle 112 No. 18 – 21, localidad de Usaquén de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente resolución, **DECLARAR LA PÉRDIDA DE VIGENCIA**, de la Resolución No. 2842 del 17 de mayo del 2011, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - **Ordenar el archivo definitivo** de las actuaciones administrativas adelantadas en el expediente SDA-17-2011-712, acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. - De acuerdo con lo decidido en el presente artículo anterior y una vez ejecutoriado este proveído, se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias administrativas contenidas en el expediente SDA-17-2011-712, y retire el mismo de la base activa de la Entidad.

